San Luis de la Paz, Guanajuato., 17 diecisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.---------------------------------------------------------------------------------------------------

**VISTOS.-** Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 34/2018, promovido por la ciudadana \*\*\***,**  ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.--------------------------------------------------------------------------

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Con fecha 28 veintiocho de mayo de 2018 dos mil dieciocho, la ciudadana \*\***,**  promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra de la Tesorera Municipal y el Jefe del Departamento de Impuesto Predial y Catastro, y de esta Alcaldía, sobre los actos administrativos traducidos en: La determinación del crédito fiscal, correspondiente al presente ejercicio fiscal, por la cantidad de $2,955.00 (dos mil novecientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y la apertura de la cuenta catastral, número \*\*, a nombre de la impetrante, respecto de un inmueble ubicado, según la autoridad, en “\*\*”, solicitando la nulidad en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 29 veintinueve de mayo del año que transcurre, se radicó y requirió a las autoridades responsables para que, en el término de 10 diez días, dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código de la materia, quedando debida y respectivamente notificados las autoridades demandadas y el actor el día 30 treinta de mayo de 2018 dos mil dieciocho.----------------------------------------------------------------

**TERCERO.-** Por auto de fecha 15 quince de junio del presente año, se tuvo a las autoridades demandadas por dando contestación a la demanda de juicio de nulidad interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 279 del Código que impera en este Juzgado.-----------------------------------------------------

**CUARTO.-** En fecha 8 ocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se celebró la Audiencia de Alegatos, con la presencia de alegatos de ambas partes, lo anterior de conformidad con los artículos 287 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y los artículos 1 fracción II, del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.----------------------------

**SEGUNDO.-** Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.------------------

**TERCERO.-** Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los **numerales 261 y 262 del Código de Procedimientos y Justicia** Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.- “***SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE****. La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

***“IMPROCEDENCIA.-*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.*

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que establece: “***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad*”.

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos escritos, y así tenemos que el demandante señala.- PRIMERO.- Me causa agravio los actos confutados ya que con su emisión, la autoridad transgredió en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato... De acuerdo a lo anterior se colige que mientras no nazca a cargo de la suscrita la obligación de pagar el impuesto predial, respecto del predio de mi propiedad, las autoridades demandadas no están facultadas ni para abrir cuenta catastral a mi nombre ni para determinar crédito fiscal alguno por concepto de impuesto predial. Así, resulta evidente que la parte demandada dejó de aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo en comento, norma que además, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Guanajuato, es de aplicación estricta. En efecto, si bien es cierto que soy propietaria del inmueble descrito en mi solicitud también lo es que lo adquirí dentro del programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos; por tanto, tengo derecho a seguir tributando en los términos en que lo venía haciendo antes de la incorporación a dicho programa; que es a través del ejido y mediante mi aportación a dicho individual enterada a este quien es el titular de la cuenta catastral relativa al inmueble que ocupa el ejido; de manera que el inmueble de mi propiedad no está sujeto al pago del impuesto predial en los términos de la ley hacendaria. Así, resultan ilegales la apertura de la cuenta catastral y la determinación del crédito fiscal, respecto del inmueble ubicado en “\*\*”, ya que en primer lugar, este inmueble no coincide con los datos de identificación del terreno de mi propiedad. En segundo término, se encuentra vigente mi derecho a seguir tributando en los mismos términos en que lo he venido haciendo antes de que se me expidiera el título de propiedad que ampara mi terreno. SEGUNDO.- Por lo que hace a la determinación del crédito fiscal y al valor que la demandada le asignó al inmueble resultan ilegales por ser fruto de un acto viciado de origen además de que se emitieron fuera de procedimiento ya que jamás he sido notificada de la existencia de alguna orden de valuación, ni del resultado del mismo ni de la apertura de una cuenta catastral a mi nombre.”

Por su parte la demandada manifestó lo siguiente: “PRIMERO.- Es infundado e inoperante el agravio expuesto por la parte por la parte actora, por la inexactitud de sus afirmaciones, ya que el acto impugnado es únicamente un estado de cuenta catastral correspondiente al predio urbano registrado bajo la cuenta número \*\*, que refleja el impuesto predial del año 2018, que no violenta en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, toda vez que con la realización del primer acto traslativo de

dominio, procesado en el Departamento de Impuesto a la Propiedad Raíz, con fecha 15 de junio del año 2017, para segregar la fracción de 1,245.77, nació la obligación de pago de Impuesto Predial a cargo de la propietaria del inmueble hoy actora, al haberse actualizado el supuesto establecido en el párrafo segundo del dispositivo legal aludido por la misma, esto en razón de que con la celebración del contrato de donación pura y simple celebrando con el C. \*\* se realizó el primer acto traslativo de dominio, por lo tanto, no le asiste el derecho para seguir tributando en los mismos términos que lo venía haciendo antes de realizar el acto jurídico de traslación de dominio aludido. Al entrar al estudio del agravio expuesto por la parte actora, su Señoría podrá constatar la inexactitud de sus afirmaciones, ya que la apertura de la cuenta catastral se realizó a solicitud y con consentimiento de la propietaria del inmueble, hoy actora, toda vez que como ya quedó demostrado, la apertura de la cuenta catastral se realizó exenta del pago de impuesto predial, aplicando de manera estricta lo preceptuado en el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Guanajuato, ya que como consta en el estado de cuenta de la cuenta catastral \*\* predio urbano inscrito a favor de la parte actora, este refleja únicamente el resto de la superficie de terreno que le queda a la propietaria y que es por 1,459.42 metros cuadrados, en virtud de que la superficie donada de 1,245.77 metros cuadrados materia de su primer acto traslativo de dominio, fue segregada de la superficie total del predio propiedad de la actora. SEGUNDO.- Es infundado e inoperante el agravio expuesto por la parte actora, por la inexactitud de sus afirmaciones, ya que el acto impugnado no constituye una determinación de crédito fiscal y el valor base para determinar el pago del impuesto predial a cargo de la actora, se llevó a cabo de conformidad con el avalúo número 160/17, de fecha 24 de mayo de 2017, elaborado por el \*\*, Perito Fiscal número 13, que sirvió de base para realizar el primer acto traslativo de dominio a cargo de la actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato... Ningún agravio se causa a la parte actora la emisión del estado de cuenta catastral con número \*\*, que constituye a la parte acto impugnado en el juicio que nos ocupa, toda vez que como quedó debidamente acreditado en la contestación de hechos, la apertura de la cuenta catastral fue realizada a solicitud de la propietaria del predio y los valores del terreno de su propiedad fueron determinados por el Perito Fiscal contratado por las partes que intervinieron en el primer acto traslativo de dominio, que fue debidamente procesado en el Departamento de Impuesto Predial.” -----------------------------------------

**QUINTO.-** De lo anterior se colige que, en tratándose de los conceptos de impugnación expresados por el actor, dichos conceptos resultan infundados, luego entonces, no le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

Con Traslado de dominio, avalúo urbano número 160/17, permiso de división, constancia de alineación y número oficial y contrato de donación agregado al aviso de traslación de dominio presentado por el Licenciado \*\*, Notario Público número 3 de este Partido Judicial, la parte actora solicitó la apertura de la cuenta catastral a la demandada, y ésta cuenta quedó registrada ante la oficina de catastro de este municipio, con el número de cuenta catastral \*\*, bajo la nota 458 de Urbano, de fecha 4 cuatro de abril del año 2017 dos mil diecisiete, lo anterior, se acreditó con la copia simple del aviso de saldo.

Es evidente, que la impetrante solicitó abrir una cuenta catastral para poder segregar una porción de su predio, lo que ocurrió en la especie, luego entonces, a partir de que se apertura la cuenta catastral \*\*, bajo la nota 458 de Urbano, del inmueble del actor, la demandada, tiene la obligación de realizar el pago del impuesto catastral (del año que corresponda), tal como lo señalan los artículos 161 y 162 fracción II, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Ahora bien, la sentencia de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, que anexó la demandante dentro del libelo de demanda, fue un proceso que se ventiló en éste Juzgado en el año 2014 dos mil catorce, y la inscripción del multi señalado predio fue en el año 2017 dos mil diecisiete, por solicitud de la demandante,

luego entonces, la resolución en comento, fue para revocar una notificación, y una cuenta catastral que la autoridad demandada abrió sin la solicitud de la demandante.

En el hipotético caso, de que, se ordenara revocar la cuenta catastral \*\*, luego entonces, la segregación que se hizo de ese predio también quedaría sin efectos jurídicos.

El que juzga llega a la convicción de que la autoridad demandada observó lo señalado por el artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo tanto, el acto administrativo que se impugna en este proceso, fue expedido debidamente fundado y motivado, lo que se surtió en la especie, luego entonces, la recurrida también observó el principio de legalidad que se establece en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, así como del artículo 2 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato y el artículo 4 de la Ley Orgánica Para el Estado de Guanajuato, robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia.-

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-*** *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso**y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”*

*Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43.*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.****- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto…”*

*Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31.*

*“****AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS.-*** *Cuando el artículo 16 dieciséis de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y*

*motive la causal legal de su procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una Ley, sin que se conozcan de que Ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituirá garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella que se apoyen, ya que se tratan de que justifiquen legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son arbitrarios. Formas de justificación tanto más necesarias, cuando que de nuestro régimen constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley.” Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Administrativa, Mayo Ediciones, Pág. 519.*

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.*

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.*** *Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.*

Para finalizar, este juzgador no omite manifestar que ningún perjuicio le causa al actor la circunstancia de que se hayan examinado los agravios hechos valer en su demanda, de manera conjunta, al haberse desprendido de ellos cierta relación en

común; lo anterior encuentra su sustento jurídico, en la siguiente jurisprudencia de número 111, publicada en al Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la página 183, que por analogía tiene aplicación directa y que reza:

*“****AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.-*** *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándose todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien por uno y en el propio orden de su exposición o en diverso, etc., lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”----------*

**SEXTO.-** Con base en todo lo expuesto, quien juzga decreta la **LEGALIDAD TOTAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS**, lo anterior de conformidad con la fracción I del artículo 300 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.----------------------------

**SEPTIMO.-** Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1.- Copias simples de:

1. Estado de cuenta del impuesto predial emitido por el Departamento de Impuesto Predial y Catastro.
2. Copia de título de propiedad a favor de la actora, del predio urbano propiedad de la demandante.
3. Sentencia de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2014 dos mil catorce, del expediente 65/2014, ventilado en este Juzgado Administrativo Municipal.

Documentales que ya fueron valoradas dentro de este proceso.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1.-Documental Pública consistente en copias certificadas de los nombramientos de los cargos que ostentan dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se la da valor probatorio para acreditar dicha personalidad.

2.- Copias certificadas de:

\* Título de propiedad con número \*\* de fecha 18 dieciocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis, con el cual se acreditó la apertura de la cuenta catastral \*\* bajo la nota 458 de Urbano, de fecha 4 cuatro de abril de 2017.

Documentales que ya fueron valoradas dentro de este proceso.

\* Traslado de dominio, avalúo urbano número 160/17, permiso de división, constancia de alineación y número oficial y contrato de donación agregado al aviso de traslación de dominio presentado por el Licenciado \*\*, Notario Público número 3 de este Partido Judicial. Documental que se le da valor probatorio para acreditar que la actora ya realizó un primer acto traslativo de dominio.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.--------------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente

Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.-** **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO**, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.------------------

**TERCERO.- SE DECLARA LA VALIDEZ Y LA LEGALIDAD TOTAL DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 300 fracción I del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.------------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.-** En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.----------------------------------------------------------------------------------------------------

**NOTIFIQUESE.**-------------------------------------------------------------------------------------------

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-------------------------------